



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0412/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0137, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ricardo Yván Tejeda Guerrero contra la Sentencia núm. 00236-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00236-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Ricardo Yván Tejeda Guerrero, contra el Consejo Nacional de Seguridad Social, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) y la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, teniendo como interviniente forzoso al Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS). La parte dispositiva de dicha decisión, copiada textualmente, es la siguiente:

*PRIMERO: Se EXCLUYE del presente proceso a los intervinientes forzosos, Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), y a su director, el señor Magino Corporán, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: En cuanto a la acción constitucional de amparo de cumplimiento de la Sentencia No. 00434-14, dictada en fecha 27 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesta por el señor RICARDO YVAN TEJADA GUERRERO, en fecha 10 de marzo de 2015 contra el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CONADIS), la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) y la Administradora de Riesgos Laborales, ACOGE la solicitud de declaratoria de improcedencia realizada por la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA la IMPROCEDENCIA de la citada acción en virtud de lo establecido en el artículo 108, literal a), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: En cuanto a la acción constitucional de amparo ordinario, ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, la Administradora de Riesgos Laborales y la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), a lo cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la citada acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor RICARDO YVAN TEJADA GUERRERO, en fecha 10 de marzo de 2015, contra el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CONADIS), la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) y la Administradora de Riesgos Laborales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado, como lo es el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley no. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Esta decisión fue notificada, vía Secretaría del tribunal *a-quo*, a la parte recurrente, Ricardo Yván Tejeda Guerrero, el uno (1) de septiembre de dos mil quince (2015); a la Procuraduría General Administrativa, el uno (1) de septiembre de dos mil quince (2015); y a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asimismo, el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), la indicada sentencia núm. 00236-2015 fue notificada a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) y al Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante los actos núm. 87/2016 y 88/2016, respectivamente, instrumentados a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Delio Javier Minaya, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Ricardo Yván Tejeda Guerrero, vía Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), con el propósito de que sea revisada la indicada sentencia núm. 00236-2015 y, en consecuencia, se acoja su acción de amparo.

Dicho recurso fue notificado vía Secretaría del Tribunal Superior Administrativo al Consejo Nacional de Seguridad Social y a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015); a la Procuraduría General Administrativa el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015); y a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

Subsecuentemente, el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) depositó su escrito de defensa, presentando sus pretensiones y fundamentos respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, las cuales serán expuestas más adelante.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera, consta el escrito de defensa depositado por el procurador general administrativo el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), en el cual precisa sus pretensiones respecto del presente recurso de revisión constitucional, lo cual se tratará más adelante.

Asimismo, consta el escrito de defensa de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, depositado el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), conteniendo sus pretensiones y argumentos respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, las cuales serán expuestas más adelante.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

*II) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 137-11, anteriormente redactado, el Amparo de Cumplimiento no procede contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral, es decir, contra las decisiones emitidas por los Tribunales de la República, sólo pudiendo la parte accionante ordenar al Juez de Amparo la solicitud del Cumplimiento de una ley o acto administrativo, que un funcionario o autoridad pública manifiesta la negativa de dar cumplimiento, como se expresa en el artículo 104 de la Ley 137-2011.*

*III) Que luego de verificar los artículos anteriormente citados, los documentos depositados y los argumentos expresado por las partes, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar, que el presente caso no tiene por objetivo exigir el cumplimiento de un acto administrativo o una ley, por lo que, ésta acción no cumple con los requisitos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecidos en el artículo 108 de la Ley 137-11, ya que la parte accionante pretende la ejecución de una sentencia dictada por este Tribunal, para demandar el cumplimiento de una decisión con carácter imperativo, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la acción conforme da cuenta el literal a) del artículo 108 de la citada Ley 137-11, por lo que este Tribunal entiende debe ser declarada la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor RICARDO YVÁN TEJEDA GUERRERO, en fecha diez (10) del mes de marzo del año 2015, contra el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNNSS), la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) y la Administradora de Riesgos Laborales.../.*

*(...)*

*XII) Que la parte accionante persigue mediante la presente acción constitucional de amparo, que las partes accionadas, emitan una resolución para incrementar la suma de cobertura de medicamentos de RD\$3,000 Pesos a un mínimo de RD\$1000,000.00 y expandir los medicamentos en sus formularios, porque no le cubre al accionante el ATORVASTATIN 20mg, ni el RAMIPRIL 2.5 mg, ent[SIC] tal sentido que se le provee[SIC] los canales de servicios necesarios, para que le desarrollen un plan de servicios de empleo e instrucciones; así como también que lo reinserten al mercado laboral del SDDSS vía un nombramiento o vía el Consejo Nacional de discapacitados, CONADIS, ya que la pobre pensión de RD\$8,000 pesos no le es suficiente para mantener a su familia.*

*(...)*

*XVI) que conforme hemos comprobado del análisis de los argumentos de la parte accionante, tal y como hemos indicado anteriormente, que el mismo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretende que sea incrementada la suma de cobertura de medicamentos anuales, y la vez que dicha cobertura cubra los medicamentos que necesite la parte accionante; no obstante pretender a ser reinsertado en el mercado laboral del Sistema Nacional de la Seguridad Social, vía un nombramiento, o por vía del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS); sin embargo existe un procedimiento contemplado en la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa, en relación a las omisiones o acciones de la administración por vía de hechos, cuya vía idónea y ordinaria debe ser interpuesta a través del Recurso Contencioso Administrativo.*

*XVII) Que cuando la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie la accionante tiene abierta la vía contenciosa administrativa para la protección de los derechos alegados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha diez (10) del mes de marzo del año 2015, por el señor RICARDO YVÁN TEJEDA GUERRERO, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Ricardo Yván Tejeda Guerrero, en el escrito introductorio de su recurso de revisión constitucional, pide la anulación de la indicada sentencia núm. 00236-2015 y que se acoja su acción de amparo. Estas pretensiones las fundamenta, entre otras, en las consideraciones siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Que la “jurisdicción a-quo no valoró, ni evaluó los elementos probatorios depositados y solo se limitó por convencimiento”.
- b. Que la decisión impugnada “debió indicar los medios probatorios que no resultaron admisibles y debió explicar y justificar en cada uno de ellos porque los mismos deben ser acogidos o rechazados”.
- c. Que “todo juez o tribunal del orden judicial, y constitucional, deben hacer una correcta valoración y apreciación de cada elemento probatorio aportado por cualquiera de los actores procesales, lo cual en la especie no ha ocurrido”.
- d. Que en la sentencia impugnada, “el tribunal a-quo no aplicó la sana crítica, ni las máximas de experiencia sobre los elementos probatorios ofertados a la hora de juzgar la acción de amparo”.
- e. En tal sentido, considera que la sentencia recurrida *no explica por qué las pruebas no fueron acogidas ni hizo una correcta valoración de cada una de ellas, sino que procedió más bien a mencionar solo una de ellas, ni indica a su vez las razones por las cuales no debieron ser mencionadas lo cual significa que la sentencia recurrida transgrede el artículo 88 de la Ley No. 137-11, razones por las cuales la sentencia recurrida merece ser ANULADA.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la co-recurrida, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS)**

En su escrito de defensa, la co-recurrida, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), solicita que el recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibile por aplicación del artículo 95 de la Ley núm. 137-11; que, de manera subsidiaria, en cuanto al fondo del recurso, el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirmada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la sentencia impagada. Esas pretensiones las fundamenta, entre otros, en los motivos siguientes:

a. De manera incidental considera que el presente recurso de revisión constitucional “ha sido realizado fuera de plazo, como lo establece la Ley 137-2011, en su artículo 91, por lo que debe DECLARARSE INADMISIBLE dicho recurso, por EXTEMPORANEO”.

b. En cuanto al fondo del recurso, entiende que el tribunal *a-quo* hizo una *Justa APRECIACIÓN DEL DERECHO* y una *correcta interpretación de los hechos*, al establecer que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva la protección [SIC] del derecho invocado por la parte accionante en Amparo puede ser declarado inadmisibile, y el[SIC] el caso de la especie el accionante tenía abierta la vía contenciosa administrativa para la protección de los derechos alegados.

c. Que los argumentos expuestos por la parte recurrente, *son totalmente divorciados de la realidad, y no tienen carácter vinculante con la decisión contenida en la sentencia 00236-2015 puesto que el tribunal se limitó en su decisión a declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo de acuerdo a los numerales del artículo 70, y el 108 literal a) de la ley 137-11 .../.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos del co-recurrido, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**

En su escrito de defensa, el co-recurrido, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), solicita que el recurso de revisión constitucional sea rechazado en el fondo por improcedente, infundado y carente de base legal. Para justificar sus pretensiones, invoca –entre otros– los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Que el tribunal *a-quo* “motivó y determinó el valor probatorio de todas las pruebas presentadas por las partes, haciendo una apreciación objetiva y ponderación de la misma”.
- b. Que la parte recurrente lo que ha invocado es “una retórica de los hechos que él entiende que paso, carente de razonamiento jurídico, al tratar de minimizar la capacidad de los jueces.
- c. Que “el Tribunal aquo declaró la inadmisibilidad de dicho recurso, porque realmente, no se le habían violados ninguno de los derechos fundamentales que establece la ley de seguridad social y la misma constitución”.

**7. Hechos y argumentos jurídicos de la co-recurrida, Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**

En su escrito de defensa, la co-recurrida, Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), pretende que rechace el presente recurso de revisión constitucional, fundamentado en los motivos siguientes:

- a. Que la parte recurrente *ha perseguido desde la interposición de su recurso de amparo de cumplimiento que desembocó en dicha sentencia, es lograr por la vía del amparo la ejecución de la Sentencia No. 00434-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27 de Octubre de 2014, la cual fue ejecutada parcialmente a criterio de la Administradora de Riesgos Laborales (ARLSS)...*.
- b. Sin embargo, la Ley núm. 137-11 ha definido el *objetivo del amparo de cumplimiento que es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento, por lo que se evidencia que no se trata de la especie en las pretensiones del accionante Ricardo Yván Tejeda Guerrero.*

**8. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

En su escrito de defensa, la Procuraduría General Administrativa pretende que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional, por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; y, de manera subsidiaria, que dicho recurso sea rechazado por no haberse incurrido ninguna violación de derecho fundamental en contra del recurrente. Para fundamentar sus pretensiones, se argumenta lo siguiente:

a. Que el presente recurso de revisión constitucional “carece de especial trascendencia o relevancia constitucional” y la parte recurrente no ha indicado “las razones que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional”, deviniendo el presente recurso en “inadmisibles por violación de los artículos 96 y 100 de la indicada Ley No. 137-11”.

b. Que *la acción administrativa objeto del presente amparo no revela arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta que pudieren haber vulnerado, restringido, lesionado o amenazado los derechos fundamentales de la parte recurrente, razón por la cual procede que sea rechazado en cuanto al fondo el Recurso de Revisión/.*

**9. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 00434-14, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 00236-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).
3. Constancia de notificación de la referida sentencia núm. 00236-2015, tramitada vía Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, al recurrente, Ricardo Yván Tejeda Guerrero, el uno (1) de septiembre de dos mil quince (2015).
4. Constancia de notificación de la referida sentencia núm. 00236-2015, tramitada vía Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).
5. Constancia de notificación de la referida sentencia núm. 00236-2015, tramitada vía Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa, el uno (1) de septiembre de dos mil quince (2015).
6. Acto núm. 87/2016, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Delio Javier Minaya, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la referida sentencia núm. 00236-2015 a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA).
7. Acto núm. 88/2016, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Delio Javier Minaya, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contentivo de la notificación de la referida sentencia núm. 00236-2015 al Consejo Nacional de Seguridad Social.

8. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ricardo Yván Tejeda Guerrero el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00236-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

9. Constancia de notificación del referido recurso de revisión constitucional, tramitada vía Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y recibido por el Consejo Nacional de Seguridad Social el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

10. Constancia de notificación del referido recurso de revisión constitucional, tramitada vía Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y recibido por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).

11. Constancia de notificación del referido recurso de revisión constitucional, tramitada vía Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y recibido por la Procuraduría General Administrativa el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).

12. Constancia de notificación del referido recurso de revisión constitucional, tramitada vía Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y recibido por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Ricardo Yván Tejeda Guerrero contra el Consejo Nacional de Seguridad Social, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) y la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura. La referida acción de amparo, en cuyo curso fue llamado en intervención forzosa el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), procuraba –esencialmente– el cumplimiento de diversas disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, así como que se ordenara emitir una resolución para incrementar montos de cobertura de medicamentos y que se ordenara la interposición de un amparo de cumplimiento por el incumplimiento de la Sentencia de amparo núm. 00434-14, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014).

La mencionada acción de amparo de cumplimiento fue decidida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00236-2015, dictada el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), la cual, por un lado, declaró la improcedencia de un amparo de cumplimiento por procurar la ejecución de la Sentencia de amparo núm. 00434-14 y, por otro lado, declaró inadmisibile el resto de la acción de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por entender que el recurso contencioso administrativo es la vía efectiva para la tutela de los derechos fundamentales cuya afectación se invoca.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con dicha sentencia núm. 00236-2015, el accionante en amparo, Ricardo Yván Tejeda Guerrero, interpuso el recurso de revisión constitucional que en este momento ocupa nuestra atención.

### **11. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **12. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Previo a referirnos a la admisibilidad o no del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se impone que este tribunal constitucional se avoque a conocer sobre los respectivos medios de inadmisión planteados por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) y por la Procuraduría General Administrativa.

En efecto, la co-recurrida, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), en su escrito de defensa propuso la inadmisión del recurso de revisión constitucional por entender que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la Ley núm. 137-11.

Así, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

Más adelante, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el uno (1) de septiembre de dos mil quince (2015) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), tan solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, por lo cual, la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

Es importante aclarar que aunque en la constancia de notificación de sentencia hecha a la parte recurrente –cursada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo– figura como fecha de notificación el día “9/1/2015” [nueve (9) de enero de dos mil quince (2015)], se advierte que se trata de un error material de carácter involuntario, en razón de que en esa fecha era imposible haber hecho la notificación de la Sentencia núm. 00236-2015 –objeto del presente recurso– ya que fue dictada el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015). Así las cosas, se concluye que la fecha correcta de notificación es el “1/9/2015”, es decir, el uno (1) de septiembre de dos mil quince (2015), conforme lo indicó la Secretaría del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo en la parte superior de la constancia de notificación examinada.

En tales condiciones, y en vista que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto en tiempo hábil, se impone desestimar el petitorio de inadmisión por extemporaneidad analizado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa, solicitó la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de que, en su opinión, no entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a las disposiciones del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente:

*Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

Al respecto, una vez valorados los argumentos y elementos probatorios aportados, el Tribunal Constitucional considera procedente rechazar el referido medio de inadmisión, como al efecto rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, por entender que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Según el artículo 94 de la Ley núm. 137-11<sup>1</sup>, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

---

<sup>1</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada e/f 13/6/2011.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá reforzar el criterio respecto a la diferencia que existe entre el amparo ordinario de carácter general y el amparo de cumplimiento; asimismo, para reafirmar su criterio relativo a la necesidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de intimar a la autoridad para que ejecute la ley o acto en cuestión, previo a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

**13. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

a. Como hemos precisado previamente, el origen del presente caso se contrae a la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la parte recurrente, otrora accionante, Ricardo Yván Tejeda Guerrero, procurando –esencialmente– (i) que se ordene el cumplimiento de diversas disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social; (ii) que se ordene emitir una resolución para incrementar montos de cobertura de medicamentos y (iii) que se ordene la interposición de un amparo de cumplimiento por el incumplimiento de la Sentencia de amparo núm. 00434-14, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014).

b. La mencionada acción de amparo de cumplimiento fue decidida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00236-2015, dictada el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), la cual, por un lado –según se observa en el ordinal segundo–, declaró la improcedencia de un amparo de cumplimiento por procurar la ejecución de la Sentencia de amparo núm. 00434-14, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014); y, por otro lado, –conforme establece el ordinal tercero de la decisión impugnada– declaró inadmisibile el resto de la acción de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por entender que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso contencioso administrativo es la vía judicial efectiva para la tutela de los derechos fundamentales cuya afectación se invoca.

c. Para justificar la improcedencia parcial de la referida acción de amparo de cumplimiento, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo argumentó:

*II) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 137-11, anteriormente redactado, el Amparo de Cumplimiento no procede contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral, es decir, contra las decisiones emitidas por los Tribunales de la República, sólo pudiendo la parte accionante ordenar al Juez de Amparo la solicitud del Cumplimiento de una ley o acto administrativo, que un funcionario o autoridad pública manifiesta la negativa de dar cumplimiento, como se expresa en el artículo 104 de la Ley 137-2011.*

*III) Que luego de verificar los artículos anteriormente citados, los documentos depositados y los argumentos expresado por las partes, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar, que el presente caso no tiene por objetivo exigir el cumplimiento de un acto administrativo o una ley, por lo que, ésta acción no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley 137-11, ya que la parte accionante pretende la ejecución de una sentencia dictada por este Tribunal, para demandar el cumplimiento de una decisión con carácter imperativo, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la acción conforme da cuenta el literal a) del artículo 108 de la citada Ley 137-11, por lo que este Tribunal entiende debe ser declarada la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor RICARDO YVÁN TEJEDA GUERRERO, en fecha diez (10) del mes de marzo del año 2015, contra el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNNSS), la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) y la Administradora de Riesgos Laborales.../.*

d. Así, se observa que el tribunal de amparo sustentó la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por supuestamente procurar la ejecución de la Sentencia núm. 00434-14; sin embargo, en el escrito contentivo de la acción de amparo que originó la sentencia impugnada, se advierte que el ordinal sexto esencialmente solicita se le ordene a la “DIDA, formular el amparo de NO CUMPLIMIENTO” de la referida sentencia núm. 00434-14 por parte de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura.

e. Como se aprecia, el petitorio de la parte accionante en amparo de cumplimiento no pretendía la orden de ejecución de la Sentencia núm. 00434-14, como erróneamente interpretó el tribunal *a-quo*, sino que se le ordenara a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) perseguir un amparo de cumplimiento en procura de la ejecución de la indicada sentencia por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura.

f. La apreciación o interpretación incorrecta de lo peticionado constituye una clara incongruencia entre lo pedido y lo decidido, que degenera en una notoria violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte recurrente, otrora accionante, Ricardo Yván Tejeda Guerrero, al tiempo en que se traduce en una inobservancia de los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales al momento de emitir sus decisiones judiciales, todo lo cual justifica la revocación de la sentencia impugnada.

g. Además de lo anterior, se advierte que el tribunal *a-quo* valoró que los demás petitorios formulados por la parte accionante en su acción de amparo de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento devenían en inadmisibles por existir otra vía judicial efectiva para tutelar los derechos fundamentales denunciados, fundamentado en:

*XVI) Que conforme hemos comprobado del análisis de los argumentos de la parte accionante, tal y como hemos indicado anteriormente, que el mismo pretende que sea incrementada la suma de cobertura de medicamentos anuales, y la vez que dicha cobertura cubra los medicamentos que necesite la parte accionante; no obstante pretender a ser reinsertado en el mercado laboral del Sistema Nacional de la Seguridad Social, vía un nombramiento, o por vía del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS); sin embargo existe un procedimiento contemplado en la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa, en relación a las omisiones o acciones de la administración por vía de hechos, cuya vía idónea y ordinaria debe ser interpuesta a través del Recurso Contencioso Administrativo.*

*XVII) Que cuando la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie la accionante tiene abierta la vía contenciosa administrativa para la protección de los derechos alegados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha diez (10) del mes de marzo del año 2015, por el señor RICARDO YVÁN TEJEDA GUERRERO, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*

h. Así, se observa que el tribunal de amparo sustentó la inadmisibilidat parcial de la acción de amparo de cumplimiento incoada por la parte demandante en las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, que establece que la acción de amparo –luego de su instrucción–, podrá ser declarada inadmisible “[c]uando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

i. Al respecto, este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), precisó:

*c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*

*d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional.*

*f. En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”.*

j. El amparo ordinario de carácter general dispone de unos requisitos de admisibilidad distintos al amparo de cumplimiento, que está regulado por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. En ese orden, las disposiciones relativas a la inadmisibilidad de la acción de amparo, que precisa el artículo 70 del referido texto legal, no son aplicables al amparo de cumplimiento.

k. En la especie, se evidencia que la parte accionante interpuso una acción de amparo de cumplimiento en procura de que se ordene cumplir con diversas obligaciones que supuestamente están afectando sus derechos fundamentales. Sin embargo, el tribunal *a-quo* erróneamente consideró y dio el tratamiento de un amparo ordinario de carácter general a algunos de los pedimentos formulados por la parte accionante.

l. Por tanto, se evidencia que el tribunal *a-quo* obró incorrectamente al inadmitir parcialmente la acción de amparo de cumplimiento en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que prevé la inadmisión de la acción de amparo ordinario por la existencia de otra vía para tutelar el derecho fundamental invocado, lo cual también justifica la revocación de la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Con respecto al fondo de la acción de amparo, este colegiado ha podido advertir que la acción de amparo de cumplimiento incoada por Ricardo Yván Tejeda Guerrero no consta haber sido precedida de la intimación hecha a la autoridad competente, a la luz de las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

*Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

n. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0016/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), precisó que

*la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables.*

o. Así las cosas, se evidencia que la acción de amparo de cumplimiento no cumple el requisito de admisibilidad relativo a la intimación a la autoridad competente para que ejecute la ley o el acto de que se trate, requerido por la ley para conocer el fondo de la pretensión de amparo de cumplimiento; por consiguiente, el presente recurso resulta improcedente, conforme lo dispone el artículo 108, literal g, de la Ley núm. 137-11, que establece: “Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. En tales condiciones, y en virtud de los motivos antes indicados, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia objeto del mismo y, consecuentemente, declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, por no haberse cumplido con el requisito de intimar a la(s) autoridad(es) competente(s).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ricardo Yván Tejeda Guerrero contra la Sentencia núm. 00236-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso referido y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00236-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Ricardo Yván Tejeda Guerrero contra el Consejo Nacional de Seguridad Social, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) y la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ricardo Yván Tejeda Guerrero; y a las partes recurridas, el Consejo Nacional de Seguridad Social, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, así como al procurador general administrativo.

**OCTAVO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00236-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**